



2015-409 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

En atención a lo invocado en el escrito que antecede, por la secretaría del despacho ofíciase al empleador del ejecutado en los términos allí peticionados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464652fd5eb8b1d2fa5e35352341378a351e6dec25502e1f4f4baf24ac203d9**
Documento generado en 12/05/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-00880 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

Procediendo a la revisión minuciosa del proceso de la referencia, advierte el despacho que los títulos que indica la apoderada judicial de la parte demandada, restan por entregar a su poderdante, se encuentran a órdenes de este despacho judicial; y por ende, se ordena a la secretaria del juzgado que proceda a su entrega.

Conforme con lo anterior, el despacho se abstendrá de oficiar al pagador del Ejército Nacional en los términos peticionados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bb8dd3448e025f2732d9a6934047e38a72f04fef544a999588f4839fb9769**
Documento generado en 12/05/2022 01:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-87 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nueva apoderada de la misma a la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO portadora de la tarjeta profesional número 187.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo peticionado por el ejecutado mediante escrito del 15 de febrero del año en curso, se le hace saber al mismo, que previo a proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada en este despacho judicial, es necesario terminar el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta no solamente el valor por el cual se libró mandamiento de pago, sino, además, las cuotas alimentarias causadas durante el proceso. Para lo anterior, se hace necesario que arrime la respectiva liquidación del crédito.

Por la secretaría del despacho, dese traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598bb6d81dc000ee93bef66318c8bcd24ddd5f4d1201aa80d976029b668dfa8b**

Documento generado en 12/05/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA
Demandado	HERNAN ALONSO GALLEGO CADAVID
Radicado	No. 05-001 31 60 10 003 2020 00101 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 245
Decisión	Termina por carencia de objeto

La apoderada judicial la parte actora con memorial que antecede, aportó copia informal de la escritura pública Nro. 1234 elevada ante la Notaria Quinta del Circulo de esta ciudad, mediante las cual los señores **Olga Liliana Ortiz Lopera y Hernán Alonso Gallego Cadavid**, el día 21 de abril del año 2022 liquidaron la sociedad conyugal conformada entre aquellos, y por ende, solicita que se decrete la terminación del proceso y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 902 de 1988: *“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial.*

Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo”

Conforme lo anterior, como quiera que a las presentes foliaturas se allegó la prueba idónea de la cual se desprende, que la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **Olga Liliana Ortiz Lopera y Hernán Alonso Gallego Cadavid** se efectuó por vía notarial, el Despacho procederá conforme la norma enunciada, y en consecuencia, ordenará la terminación del presente proceso por carencia de objeto.

Conforme con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación por **CARENCIA DE OBJETO** del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por la señora **OLGA LILIANA ORTIZ LOPERA** en contra de **HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionada, por la secretaria del juzgado expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa74b73eea772469b81b38e2170a18d60b0dc8ac924b2e7e4138ccb19afa1c**

Documento generado en 12/05/2022 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-271 Disminución cuota alimentaria y reglamentación de visitas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintidós.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **18 de mayo de 2022, a las 2:00 p.m.**

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B.- INTERROGATORIO DE PARTE: que se recepcionará a la parte demandada **SANDRA PATRICIA MONTOYA VELASQUEZ**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda

No solicitó más pruebas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c657b5b082320b2690460496a325f5db9b2021144898ab2133817ecc60058**

Documento generado en 12/05/2022 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	CARLOS ELKIN PULGARIN MEJIA
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 00229 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 244
Decisión	Admite

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **CARLOS ELKIN PULGARIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.094, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para que remita todo lo referente al asunto motivador de la acción, y para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO.- Téngase en su valor legal los documentos aportados con en escrito contentivo de la acción.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Medellín, 10 de mayo de 2022
Oficio N° 431

Señor
Representante Legal
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**
Medellín – Antioquia

Me permito notificarle que mediante auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **CARLOS ELKIN PULGARIN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.613.094, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se le concede el término de dos (2) días para que ejerza su derecho de defensa y suministre toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO.
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22903714b041fb54440e09a711ec7a987b1c74a305a86df4246304b3d65bc90c**
Documento generado en 12/05/2022 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tutela 2022-234
Interlocutorio 248

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MILA POSADA CHANCI**, identificada con C.C. 22.215.651, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, por considerar que le ha sido violados y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** a la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- B. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 11 de mayo de 2022
Oficio Nro. 444
Radicado: **2022-234**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **LUZ MILA POSADA CHANCI**, identificada con C.C. 22.215.651, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 11 de mayo de 2022
Oficio Nro. 445
Radicado: **2022-234**

Señor
DIRECTOR
DE REPARACIÓN
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **LUZ MILA POSADA CHANCI**, identificada con C.C. 22.215.651, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho de petición garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e470090d6ded16e86c499dcc4439c13dbbfe848d59ac6881fbb636b68aa4b2**
Documento generado en 12/05/2022 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2018-00502 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En memorial que se hace llegar en este día, la abogada Katerine Rentería Córdoba solicita se aplase la audiencia que se tiene programada para el 18 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta que figura con una suspensión hasta el 27 de junio de 2022 y allega certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo la petición que formula quien ha venido representando a la parte demandante, **SE DECRETA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO**, dado que la razón que argumenta la citada encaja dentro del contenido del numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fc93f4b19442fb387cb1141877c83a8aa999291726ea7f52dafae79c9c333**
Documento generado en 12/05/2022 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00191 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se acepta la notificación del demandado que se allega, teniendo en cuenta que no corresponde con la dirección suministrada y autorizada dentro del expediente para notificaciones a dicha parte.

Ahora, en caso de pretenderse informar una nueva dirección del señor CARLOS FERNANDO CORREA ZAPATA, al parecer electrónica, se hará saber mediante memorial, indicando la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico y allegando las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Hecho lo anterior y, una vez se autorice la notificación a la nueva dirección, se procederá a gestionar la misma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334ac22752ab22f713b5c5167652e5d06b2200bbdb45286cd922d16cca65745**

Documento generado en 12/05/2022 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-00292

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ofíciase en la forma solicitada por la parte actora a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el propósito que se sirva informar con destino a este proceso, la dirección, correo electrónico y el nombre completo del empleador que realiza las cotizaciones del demandado **LEONARDO GOMEZ RAMIREZ, CC. 1.017.148.299**, quien se encuentra afiliado en calidad de cotizante activo en esta entidad.

Lo anterior, en razón a que, según respuesta puesta en conocimiento el pasado 20 de abril del presente año con respecto al Oficio No. 171, la empresa COLOMBINA, informo que el demandado NO tiene vinculación laboral con la compañía.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d4c569e2555d8b79f3bb0f2f4a437f093567a45f5de03548e4ab32c9087d1**

Documento generado en 12/05/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>